



## **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00324-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por David Roberto Mesa Jiménez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso que estimó vulnerados por la accionada, dado que no le notificó de manera personal el mandamiento de pago No. 99864 de 20 de abril de 2017, conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, tampoco le enviaron copia del expediente, del acto administrativo ni de la guía de entrega del correo certificado.

Precisó que la acción de tutela resulta procedente, pues no puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa por la vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ya pasaron más de 4 meses desde que el acto administrativo en su contra fue expedido por la accionada.

Por lo anterior, el gestor pretende que se amparen los derechos invocados y se ordene a la demandada que revoque el acto administrativo (mandamiento de pago) N° 99864 de 20 de abril de 2017, relacionado con el comparendo No. 10165156 de 12 de diciembre de 2015 y se inicie un nuevo proceso en el que se le notifique y ejerza su derecho de defensa.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó se declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Contravencional, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no ha impuesto los recursos en sede administrativa, debido a la falta de notificación y la

revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción.

Adicionalmente, que el accionante no demostró la ocurrencia de ningún perjuicio irremediable ni los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de David Roberto Mesa Jiménez al interior del trámite administrativo relacionado con el comparendo No. 10165156 de 12 de diciembre de 2015.

La naturaleza jurídica de la resolución tomada al interior del mencionado proceso, en este caso el auto mediante el cual se libró orden de apremio, corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo<sup>1</sup>.

No obstante, para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el interesado debe haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito<sup>2</sup>.

Al punto, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha expresado que:

*“La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al***

---

<sup>1</sup> Ley 769 de 2002, Artículo 142. “Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.”

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 051 de 2016.

<sup>3</sup> Ib.

**medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**  
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”<sup>4</sup>*

En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, en reiterada jurisprudencia se ha decantado que resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-772 de 2014.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que contra el accionante se profirió el mandamiento de pago No. 99864 de 20 de abril de 2017 debido al proceso contravencional seguido en su contra, del que conoció solo hasta el 4 de febrero de 2021, cuando la accionada dio respuesta negativa a la solicitud del gestor, con miras a que se decretara la prescripción del comparendo No. 10165156.

b) Que según soporte allegado por la accionada, el mencionado mandamiento de pago fue notificado de manera personal a la dirección del accionante registrada en el RUNT, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería 4-72 con la causal “No existe”, razón por la que se notificó mediante aviso en la página web de la Secretaría de Movilidad: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/mandamientos/25-11-2020/notificacion\\_web\\_26\\_noviembre\\_2018.pdf](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/mandamientos/25-11-2020/notificacion_web_26_noviembre_2018.pdf).

c) Que el 4 de febrero de 2021 la accionada respondió la solicitud efectuada a través del radicado 20216120071382.

d) Citación para notificación personal del mandamiento de pago No. 99864 de 20/04/2017.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, por cuanto no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad que gobierna este tipo de acciones (artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991), pues el tutelante cuenta con medios ordinarios de defensa disponibles ante la jurisdicción contencioso administrativa, como lo es, de un lado, elevar su petición de nulidad ante la autoridad accionada para que decida su pedimento, y del otro, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el desconocimiento del acto administrativo en su contra, debido a la falta de notificación que alega.

Por tanto, el promotor deberá acudir a los medios ordinarios de protección que tenga a su alcance para debatir lo aquí pretendido, pues no es viable la intervención del juez de tutela, como prevé el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, menos aun si se considera que este mecanismo constitucional no sirve para inmiscuirse en asuntos que escapen de la órbita del juez de tutela.

Y es que la accionante tampoco demostró ostentar la condición de sujeto de especial protección constitucional para que el juez de tutela preste consideración especial, pues no allegó ningún medio de convicción contundente que determine ninguna circunstancia particular o algún perjuicio irremediable. Adicionalmente, considera el despacho que la protección a través de los procedimientos ordinarios ya indicados resulta

lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, de existir. Por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud.

Incluso, memórese que este instrumento “no puede ser utilizado para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional”, “dado que para su procedencia debe tenerse en cuenta el carácter subsidiario de éste, en el entendido que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos en las leyes”<sup>5</sup>.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por David Roberto Mesa Jiménez, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2021-00324-00

**Firmado Por:**

<sup>5</sup> Sentencia T- 388 de 2015.

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a6cffe5dfd035dbf63319915d922bbf200920db3dba6a4fa94f3a980215**  
**1b0fb**

Documento generado en 20/04/2021 02:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**